

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00306-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Del escrutinio del escrito de subsanación arribado, observa este Juzgador que el togado asesor incurre en el mismo yerro avizorado y advertido en el inadmisorio proferido en proveído del 08 de julio del año que avanza.

Sobre el particular, se torna necesario señalar que, tanto en el libelo genitor como en su posterior subsanación la parte actora solicita el reconocimiento y pago de los rubros que comprenden el valor de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, junto con las penalidades pactadas en el contrato adosado al *dossier*.

Así las cosas, es de recordar que, la presente causa corresponde a un proceso declarativo (verbal sumario), como bien lo manifestó el gestor judicial del extremo actor, a través del cual se busca la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto de este.

Expuesto de esta manera los elementos mínimos de lo que conlleva el cause de este tipo de procesos, es más que claro que, a la luz de la normatividad vigente, son absolutamente incompatibles las pretensiones consignadas por el togado libelista, por cuanto es improcedente perseguir dentro del proceso de restitución de inmueble (art. 384 C. G del P), el recaudo de obligaciones dinerarias.

Acotado lo anterior, claro se impone que el apoderado judicial del demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda, porfísima razón para que sea objeto de rechazo.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a756826ca274187a4d4b38badc234c8ab4672e5986a3bb096e5ea030b3bc49b5

Documento generado en 19/08/2020 02:36:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00312-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La entidad **ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE VENECIA**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LILIA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de deuda, por falta de pago en las cuotas de administración, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.402.771,00) M/CTE.**, militante a folio 3 y 4 de esta encuadernación.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por la suma de las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, **numerales 1 al 40**, folios 38 al 40 del *dossier*.
2. Por la suma de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y demás expensas comunes que se causen en el transcurso del presente proceso, todo lo anterior debidamente indexado.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL**, identificado con C.C. No. 1026282971 y T. P. 276213 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e13534c7d3c4f82b65eacd309e6f572da5819852750f5620e39a7e05fc62325

Documento generado en 19/08/2020 02:35:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00352-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d6ad41651fd0983f4c4217201f15affac958c9efd454ca047f03194901e2ae

Documento generado en 19/08/2020 12:29:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00354-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799666e81756c5eacdfc53572579114c637a65e139e5263dabf276e3f6a1af98

Documento generado en 19/08/2020 12:30:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00356-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04ca8f1d100563c55fe16306444441d9d0304856fb15c9a413172bb723b3629

Documento generado en 19/08/2020 12:31:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00358-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HERNAN VALLEJO NARVAEZ y OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de octubre de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 88ª No. 21 – 42, Int. 4 Apto. 254, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de HERNAN VALLEJO NARVAEZ y OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de abril y mayo de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.900.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552d19e03bbade3d88696281f7c1684c75d6d11dfaef526be53835f9d4a2e51

Documento generado en 19/08/2020 12:33:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00360-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **ARISMENDI GUZMÁN MORA** y **REINALDO GÓMEZ INFANTE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de inmueble para uso de Vivienda Urbana, suscrito por las partes el 02 de mayo de 2018, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la sociedad **RV COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A** y en contra de **ARISMENDI GUZMÁN MORA** y **REINALDO GÓMEZ INFANTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS (\$877.030,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancela correspondiente a mayo.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS (\$877.030,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancela correspondiente a junio.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA PESOS (\$2.631.090,00) M/CTE.**, correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.
4. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones que se persiguen, de conformidad a lo indicado en el artículo 88 del C.G del P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 431 de la precitada codificación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de "**VIII. AUTORIZACIÓN ESPECIAL**", a los dependientes judiciales para los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708ec9d6c3b2bc902a1a92cd6b0ca24161d68cd6509f8ac3a60c0258c16125c2

Documento generado en 19/08/2020 12:42:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00364-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2018d28ff0b5edaee2577ea042811a15e911a8b797e9ea453448262a9e3dad

Documento generado en 19/08/2020 12:46:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00366-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

SANDRA LÓPEZ RENGIFO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DIOSELINA CASTRO e IVONNE CAROLINA OLEA CASTRO, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en la copia digital del título valor anexada a la demanda, respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-193547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante escritura pública No. 2292 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la escritura pública en la cual se incorpora la garantía real, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **SANDRA LÓPEZ RENGIFO** y en contra de **DIOSELINA CASTRO** e **IVONNE CAROLINA OLEA CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin número

- 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 17 de diciembre de 2019 y hasta el 17 de

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020.

enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 18 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **051-193547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P., una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el certificado a esta sede judicial a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado WILLIAM CASTRO ZAMORA, identificado con C.C. No. 79.544.211 y T.P. No. 316.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la escritura pública en la cual se incorpora la garantía real. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b757aee3c5d9956b16fdf3e34ec00233a26df524b1a24ceaa406cfb579b09ddf

Documento generado en 19/08/2020 12:49:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00368-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La sociedad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ELIANA ALEJANDRA PINEDA JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00010200000059824, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (3.937.202,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **ELIANA ALEJANDRA PINEDA JIMÉNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (3.937.202,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T. P No. 213.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb3b39ce3561a40c4bbff092e132584609cdf6dab81ee286e837bdfea329146

Documento generado en 19/08/2020 12:49:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00372-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58568e7aea4665a06a703c928251c63f89518f7c5335ef2d0cbf5d86921627f7

Documento generado en 19/08/2020 12:56:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00373-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

BANCO FINANANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JESÚS ANTONIO SALAMANCA TORRES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de JESÚS ANTONIO SALAMANCA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00010000074892

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$30.144.366.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 30 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020.
J.S.G.F.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.397.439.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con C.C. No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5e7fba37baf61a31d41e4a5e0b57e6b4aad0b40c9633b8ec55c6ba3a224ff1

Documento generado en 19/08/2020 12:57:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00374-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

El ciudadano **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CRISTIAN ALEXIS ARBELÁEZ RODRÍGUEZ** y **DAVID ESTEBAN HERRERA RUIZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 0001, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** y en contra de **CRISTIAN ALEXIS ARBELÁEZ RODRÍGUEZ** y **DAVID ESTEBAN HERRERA RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses de plazo sobre el valor indicado en el numeral precedente, desde el momento de suscripción de título valor y hasta el día de vencimiento del mismo, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4563ae026111b90de0bf4b69470db40edb1039f6c7b897244f30a19a47099085

Documento generado en 19/08/2020 12:58:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00375-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9a3d9faeac5ded37d16d5760dff8b82ebdbe5f9f84b2d14c87bb48ab9a5e44

Documento generado en 19/08/2020 01:00:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00376-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b31d70daf16d9cc21c7d143687bbedacd2bfc4f35e4793516b23c568cca9578

Documento generado en 19/08/2020 01:00:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00380-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NORA JOSEFINA MORENO DIAZ, OMAR ENRIQUE PEREZ LEON y ANA ISABEL GOMEZ DE MESA; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de septiembre de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 A No. 89 - 47 ET 3 CA 445, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de NORA JOSEFINA MORENO DIAZ, OMAR ENRIQUE PEREZ LEON y ANA ISABEL GOMEZ DE MESA; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.347.638.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de marzo a mayo de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.347.638.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1acc9518faadd3ac3e36626c902666ab45b5f9bffdab5fe7afe13d8220d045

Documento generado en 19/08/2020 01:02:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00381-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba38cac17799a9a58886402cea3fb5761eb07893171084d8d8a4110df6be99bc

Documento generado en 19/08/2020 01:03:23 p.m.